

///nos Aires, 19 de septiembre de 2012.

**AUTOS Y VISTOS:**

La defensa de F. G. G. apeló el punto I del auto de fs. 79/83 que dispuso el procesamiento del nombrado en orden al delito de lesiones leves dolosas (artículo 89 del Código Penal).

A la audiencia que prescribe el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrió el impugnante a fin de expresar los motivos de su agravio. Finalizada la exposición, el tribunal pasó a deliberar en los términos de su artículo 455.

**Y CONSIDERANDO:**

De la compulsa de las actuaciones se advierte que en ocasión de oír en indagatoria al encausado se le atribuyó *“el suceso ocurrido el 9 de abril del corriente año...mientras conducía el colectivo de la línea .....por la calle..... . Que al llegar a la altura catastral ....., mantuvo una discusión con el damnificado quien circulaba a la par, sobre su lado izquierdo y a bordo de la moto marca ..., para luego encerrarlo con el colectivo y provocar que el mismo perdiera el equilibrio y cayera al pavimento. Que como consecuencia de ello P. L. M. C. sufrió lesiones en su pie y pierna derecha”* (cfr. fs. 77/78 vta.), siendo que, al dictarse el temperamento de mérito cuestionado, el señor juez de grado sostuvo que tenía por acreditado que *“el imputado se valió del vehículo que conducía para impactar al damnificado e intencionalmente lesionarlo”* ya que *“giró la dirección de la unidad a su cargo y aceleró hasta impactar directamente contra la moto y el cuerpo de C.”*.

Se advierte de lo expuesto una indudable afectación al principio de congruencia que establece que el hecho por el que se ha recibido declaración indagatoria tiene que guardar identidad con el que más tarde será sustento del auto de procesamiento, tanto en sus elementos objetivos como en los extremos subjetivos relevantes del caso (*in re* causas n° 1345 “Gómez de Ramallo”, rta. 23/9/11; “Moño Azul”, rta. 30/6/10; entre otras).

Ello así, pues la intimación cursada hace referencia al despliegue de una maniobra imprudente llevada a cabo por G. en la conducción de su

vehículo, acto éste que provocó que la víctima perdiera el equilibrio y cayera al pavimento, en tanto que en la decisión atacada se concluye en un accionar doloso de su parte al embestir intencionalmente la moto y el cuerpo de C., introduciéndose de tal modo una hipótesis fáctica distinta a la enunciada en el acto de defensa.

Ha interpretado la doctrina que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, siendo que todo aquello que en el fallo signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, lesiona el principio de correlación entre la acusación y la sentencia (Julio B.J. Maier, “Derecho Procesal Penal”, Editores del Puerto, Bs. As. 2004, T. I, pág. 568).

De tal modo, corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada conforme lo normado en los artículos 123, 168 y 308 del Código Procesal Penal, debiendo ampliarse el acto de la indagatoria para informar al encausado de la totalidad de circunstancias objetivas y subjetivas relevantes del hecho (en igual sentido, causas n° 325/10 “Asencio, Daniel Edgardo”, rta. 8/4/10; n° 33.652 “Fontana, Carlos Alberto”, rta. 3/4/08, entre muchas otras del registro de esta Sala).

Por ello, **SE RESUELVE:**

**Declarar la nulidad** del auto de procesamiento dictado a fs. 79/83 y disponer la falta de mérito para procesar o sobreseer a F. G. G. (art. 309, CPP).

Devuélvase al juzgado de origen donde deberán efectuarse las notificaciones pertinentes, y sirva lo proveído de atenta nota. Se deja constancia de que el juez Mariano González Palazzo no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia.

**ALBERTO SEIJAS      CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ**

Ante mí:

**Javier R. Pereyra**  
**Prosecretario de Cámara**